



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10:25 y anexos
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
04 JUN. 2014

OFICIALÍA MAYOR

002

San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca, Oax., a 04 de junio de 2014.

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:

256-139 LXII

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado para efectos de su discusión y aprobación en su caso, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 147, 148, 163, 166, 171, 172, 176, 176BIS, 212, 214, 220, 228, 229, 240, 249, 272, 279, 281, 297 Y 300, DEL TÍTULO QUINTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Lo anterior para que este proyecto sea incluido en el Orden del Día de la siguiente Sesión.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
09 JUN 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

DIP. LIC. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.

OFICIALÍA MAYOR
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E:**

DIPUTADA LIC. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado para efectos de su discusión y aprobación en su caso, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 147, 148, 163, 166, 171, 172, 176, 176BIS, 212, 214, 220, 228, 229, 240, 249, 272, 279, 281, 297 Y 300, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la presente iniciativa se propone reconocer los principios de igualdad, evitar la discriminación y garantizar el respeto a la dignidad humana de un sector de la población que ha sido desprotegido y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

olvidado en sus derechos humanos, preferencias y diversidad sexual de las parejas homosexuales o comunidad lésbico-gay, ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una realidad latente en nuestra sociedad, por lo que, es necesario que este reconocimiento se realice en nuestra legislación civil oaxaqueña, la cual no está acorde con las disposiciones de protección a derechos humanos reguladas en el ámbito internacional y constitucional.

Nuestra Constitución Federal, es muy clara precisamente al señalar los principios de igualdad y evitar esa discriminación por preferencias sexuales, como lo estipulan sus artículos 1 y 4 que en lo que interesa señala:

Artículo 1 “.. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 del citado ordenamiento constitucional estipula:

“... El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”

Conforme a este artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones, esto es, entendida la familia, como un diseño o realidad social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura y que si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil, el concubinato, concebido como la unión de dos personas de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones; y en este sentido debe señalarse que la misma sociedad obliga a que se regule una nueva forma de integración de la familia por personas del mismo sexo, dado el proceso de

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal stroke at the bottom and a small loop at the top.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que, la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, ya que hay matrimonios de hombre y mujer que no tienen hijos es decir por decisión o imposibilidad y ello no quiere decir que no sean una familia.

Por ello, es importante insistir en las reformas que se proponen en esta iniciativa, no obstante, que aún existen muchos prejuicios y condenas sobre la homosexualidad en el ambiente político y social en nuestra entidad, por lo que hay que trabajar en la aceptación social y la inserción de esta comunidad en la sociedad, así como promover el reconocimiento de los derechos de las personas afectas a su mismo sexo, y educar a la sociedad para que reconozca y respete las uniones entre ellas.

Cabe señalar, que en tres casos resueltos por el máximo órgano jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Amparos en Revisión 581/2012; 457/2012 y 567/2012, ha sentado criterios señalando que se debe proteger el derecho de autodeterminación de las personas y el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, a fin de privilegiar los principios de igualdad y evitar todo tipo de discriminación. Por ello es necesario que las disposiciones legales contrarias a estos derechos deban reformarse y adecuarse a los principios constitucionales y a la

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a small loop at the bottom and a horizontal stroke extending to the left.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realidad social que vive cada sociedad, a fin de evitar que sean instrumentos semánticos y además inconstitucionales.

La legislación en el Estado de Oaxaca, tiene prejuicios profundos hacia las personas afectas a su mismo sexo y es clara al manifestar el significado del matrimonio, tal y como lo establece el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. ..."

Dejando de lado los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo que desean vivir en pareja, formar una familia, un hogar, como cualquier otra pareja de personas heterosexuales, bajo el precepto de matrimonio, en otras entidades de nuestro país ya se están aceptando los derechos de las personas que tienen como pareja una persona de su mismo sexo, no obstante, este proyecto que legaliza el matrimonio entre personas afectas a su mismo sexo, comprende la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o preferencias sexuales, el sentido de este precepto deriva no tanto de un sentido de distinciones, si no de protección a los derechos

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fundamentales de todos y todas las personas, sin importar sus particularidades sexuales.

Con esta propuesta se pretende establecer la libertad, el derecho a no ser discriminado, a no atentar en contra de la igualdad de las personas, de no ser así, entonces estaríamos siendo desiguales o discriminatorios, en el marco constitucional federal no establece elementos precisos de la institución matrimonial, dentro de esta forma, esta iniciativa está encaminada precisamente a evitar la discriminación o desigualdad entre las personas que quieren contraer matrimonio del mismo sexo, es necesario precisar la institución del matrimonio con un precepto que permita las uniones entre personas del mismo sexo, y alcanzar la protección y reconocimiento legal que dicha figura otorga a sus uniones, con los elementos que lo caracterizan: procuración, respeto, igualdad así como proporcionarse ayuda mutua en la vida.

En esta iniciativa como ya se mencionó en líneas anteriores, se insiste en la busca de la separación de la función del matrimonio, cuya finalidad es la reproducción de la vida, de un tipo de familia llamada ideal; padre, madre e hijos, sino establecer la familia como tal, ya que existen en la actualidad una gran variedad de formas de integración de la familia, debiendo tener la misma protección, ampliando el matrimonio hacia personas afectas a su mismo sexo; respetando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía e identidad personal, la realidad en nuestro Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acuerdo a las condiciones sociales y culturales, habían sido limitante para la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, en la actualidad hay una mayor aceptación hacia las personas con preferencias sexuales distintas, reforzando los lazos estables entre grupos familiares, hacia la homosexualidad, precisando los cambios en las actitudes hacia las distintas preferencias sexuales con una mayor tolerancia, y aceptación, valorando las familias pequeñas y los matrimonios sin hijos, esto sin duda alguna, tiene como consecuencia, la aceptación al derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

Resulta ilustrativo para este tema, exponer los argumentos que se han vertido en uno de los Amparos en Revisión número **457/2012**, antes citados, emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, por ser un caso específico para el Estado de Oaxaca, el promovido contra actos del Congreso del Estado y otras autoridades, en el proyecto se propuso declarar firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al Secretario General de Gobierno, a la Directora General del Registro Civil, a la Jefa de la Unidad de Oficialías del Registro Civil y al Jefe del Departamento del Periódico Oficial, todos del Estado de Oaxaca, ante la negativa expresada por esas Autoridades al rendir sus respectivos informes Justificados; revocar la sentencia recurrida; por una parte, conceder el amparo solicitado contra los actos del Congreso del Estado de Oaxaca y del Gobernador Constitucional

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal stroke at the bottom and a small loop at the top.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado de Oaxaca, en contra del Artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del Matrimonio es perpetuar la especie y se ordena realizar la Interpretación conforme de la expresión un solo hombre y una sola mujer, en términos del apartado sexto de esta Resolución, por otra parte conceder el amparo solicitado, Respecto del acto reclamado al Oficial del Registro Civil de la Villa de ETLA, Oaxaca, por lo cual los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron que la ley va en contra del artículo 1 de la Constitución mexicana que establece que está prohibida la discriminación por las preferencias sexuales de una persona. Así como contra "los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional", por tal razón emitieron **la Resolución del recurso de revisión 457/2012**, en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de veinticuatro de octubre de dos mil once (engrosada el veintitrés de enero del siguiente año) por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el expediente de amparo indirecto 1072/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve; que se declara firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al Secretario General de Gobierno, a la Directora General del Registro Civil, a la Jefa de la Unidad de Oficialías del Registro Civil y al Jefe del Departamento del Periódico Oficial, todos del Estado de Oaxaca, ante la negativa expresada por esas autoridades al rendir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sus respectivos informes justificados y en lo que corresponde a la materia del presente recurso de revisión, se revoca la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto 1072/2011, que sobreseyó en el juicio de garantías. La Justicia de la Unión ampara y protege contra los actos del Congreso del Estado de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y se ordena realizar la interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer", en términos del apartado VI de esta resolución. AMPARO EN REVISIÓN 457/2012, y la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos respecto del acto reclamado al Oficial del Registro Civil de la Villa de Etila, Oaxaca.

Los Ministros concluyeron que fue incorrecto que se les negara el amparo, pues ellos sí tienen un interés legítimo en el caso y que si bien los Congresos estatales tienen libertad para regular el estado civil de las personas, ésta "se encuentra limitada por los mandatos constitucionales".

En este mismo sentido, es pertinente señalar que el Amparo en Revisión 567/2012, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala: la diversidad sexual de los contrayentes, no es ni constitucional, ni legalmente, un elemento definitorio de la institución

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal stroke at the bottom and a small loop at the top.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

matrimonial, sino más bien, el resultado de la concepción social que, en un momento histórico dado, existía, más no el núcleo esencial del matrimonio y, por consiguiente, consideran que debe redefinir el concepto de matrimonio, **como el contrato celebrado entre dos personas, que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida, extendiendo, de esta manera, esa institución civil a las personas homosexuales, no afecta o trastoca dicha institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza, por el contrario su acceso igualitario resulta un imperativo constitucional.** Máxime que dentro de sus puntos resolutivos señalan: 1. Que la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, relativa a la perpetuación de la especie como una de las finalidades del matrimonio es inconstitucional, y, 2 Que la lectura que debe darse a dicha norma legal es en el sentido de que el matrimonio es el contrato celebrado entre dos personas.

En este sentido como integrante de la Comisión de Derechos Humanos de este Congreso del Estado de Oaxaca, y en base a las diversas peticiones que se han presentado por la comunidad lésbico-gay, y retomando el foro celebrado en esta LXII Legislatura del Estado, me permito materializar la propuesta, a fin de que sean aprobadas las reformas a nuestro Código Civil del Estado de Oaxaca, en lo referente al Título Quinto, en donde no sólo se reconoce el derecho a contraer matrimonio de personas del mismo sexo, sino también adquieren todos los derechos y obligaciones de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conyugues, capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, disposición de bienes por sociedad conyugal o separación de bienes, aceptar o rechazar herencias, derecho a pensión alimenticia, aplicación de reglas para el divorcio. Además que se propone modificar la edad para contraer matrimonio a dieciséis años, con la autorización de los padres o las dispensa legales correspondientes.

En consecuencia, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143, 147, 148, 163, 166, 171, 172, 176, 176BIS, 212, 214, 220, 228, 229, 240, 249, 272, 279, 281, 297 Y 300, DEL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman los artículos 143, 147, 148, 163, 166, 171, 172, 176, 176 BIS, 212, 214, 220, 228, 229, 240, 249, 272, 279, 281, 297 y 300, del Título Quinto del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas para realizar la comunidad de vida que se unen para procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua en la vida.

...

...

Hay concubinato cuando dos personas solteras se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.

Artículo 144 a 146.-...

Artículo 147.- Para contraer matrimonio, es necesario haber cumplido dieciséis años. Los jueces Mixtos de Primera Instancia en los Distritos y los jueces de lo Civil en la capital, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Artículo 148.- Los menores de edad que no haya cumplido 18 años, no puede contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre si vivieren ambos o del que sobreviva. En el caso de que alguno de los padres hubiere perdido la patria potestad o estuviere en suspenso en el ejercicio de este derecho, el consentimiento lo dará quien lo ejerza. Este derecho lo tiene la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el menor de edad vive con ella.

Artículo 149 a 162.-...

Artículo 163.-...

El cónyuge que tenga a su cargo a los menores de edad tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.

Artículo 166.-...

En caso de que los cónyuges no estuvieren de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

Artículo 167 a 170.-...

Artículo 171.- Los cónyuges, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el cónyuge del consentimiento del otro cónyuge; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada a la derecha del texto principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 172.- Los cónyuges, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 173.-..... El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 174 a 175.-...

Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 176 Bis.- Los derechos y obligaciones a que se refiere este Capítulo son extensivos a una pareja de personas que vivan en unión estable, libres de vínculo matrimonial y sin impedimento para contraerlo, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 1502- BIS.

Artículo 177 a 211.-...

Artículo 212.- Ninguno de los cónyuges pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de descenso (sic) el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 213.-...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por uno de ellos con autorización del otro cónyuge, son carga de la sociedad legal.

...

I a II...

Artículo 215 a 219.-...

Artículo 220.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los cónyuges de acuerdo con las estipulaciones consignadas en el presente código.

Artículo 221 a 227.-...

Artículo 228.- Ninguno de los cónyuges podrá cobrar al otro entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere;

...

Artículo 229.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 230 a 239.-...

Artículo 240.- Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y que los dos sean ingratos.

Artículo 241 a 248.-...

Artículo 249.- La minoría de edad en los cónyuges dejará de ser causa de nulidad:

I a II.-...

Artículo 250 a 271.-...

Artículo 272.- Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado, pero siempre, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la cónyuge hasta que cumplan esa edad a menos que la cónyuge se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído hábitos de embriaguez, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de los hijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 273 a 278.-...

Artículo 279.-...

I....

II. El hecho de que la cónyuge dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;

III. La propuesta del cónyuge para prostituir a su cónyuge, no sólo cuando el mismo consorte lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su cónyuge;

IV....

V. Los actos inmorales efectuados por uno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;

VI a XIX...

Artículo 280.-...

Artículo 281.- Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge.

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 282 a 293.-...

Artículo 294.-...

I a IV...

V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la cónyuge que quede encintan;

VI a VII...

...

Artículo 295 a 296.-...

Artículo 297.- Los cónyuges, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 298 a 299.-...

Artículo 300.-...

El cónyuge que haya estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar, tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos.

Artículo 301 a 303.-...

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en el margen derecho de la página.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 5 de junio de 2014.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**


DIP. LIC. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO.
LXII LEGISLATURA
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO